



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

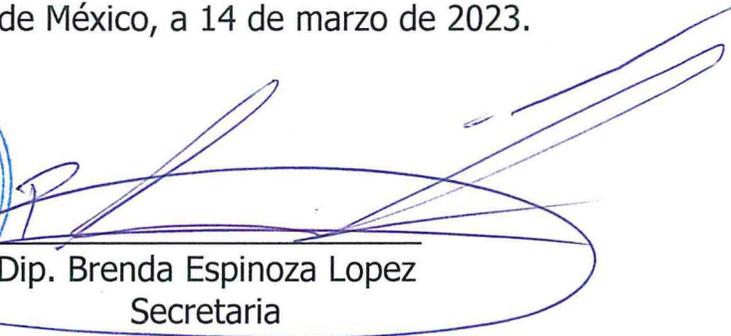
MESA DIRECTIVA
LXV LEGISLATURA
OFICIO No. D.G.P.L. 65-II-2-1938
EXP. **3161**

Cc. Secretarios de la Mesa Directiva
H. Cámara de Senadores
P r e s e n t e s .

Tenemos el honor de remitir a ustedes, para sus efectos Constitucionales, el expediente con la Minuta Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Operaciones de los Registros Civiles, con numero CD-LXV-II-2P-248, aprobado en esta fecha por la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión.

Ciudad de México, a 14 de marzo de 2023.




Dip. Brenda Espinoza Lopez
Secretaria

JJV/acg*



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

MINUTA PROYECTO DE DECRETO

POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE OPERACIÓN DE LOS REGISTROS CIVILES

Artículo Único. Se expide la Ley General de Operación de los Registros Civiles, para quedar como sigue:

LEY GENERAL DE OPERACIÓN DE LOS REGISTROS CIVILES

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I OBJETO DE LA LEY

Artículo 1. La presente Ley es reglamentaria de los artículos 4o., octavo párrafo y 121, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de orden público, de interés social y de observancia general en el territorio nacional para los Registros Civiles del país y en el exterior por cuanto hace a las funciones y facultades que realizan las Oficinas Consulares de México de conformidad con su marco jurídico aplicable, en materia de registro de Hechos o Actos del Estado Civil Susceptibles de Registro.

Artículo 2. Esta Ley tiene como objeto:

- I. Garantizar el derecho a la identidad de las personas y el acceso a los servicios que proporciona el Registro Civil, así como a los documentos y constancias en los que conste su identidad jurídica;
- II. Establecer los mecanismos para garantizar el derecho de toda persona mexicana a ser registrada después de su nacimiento;
- III. Establecer las normas, bases y principios que armonicen y homologuen la organización, funcionamiento y procedimientos de los Registros Civiles en el territorio nacional, y en el exterior conforme lo determine la legislación federal que corresponda, por cuanto hace a las funciones que en esta materia realizan las Oficinas Consulares de México, y



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- IV.** Distribuir competencias y armonizar facultades y obligaciones entre las autoridades de los tres órdenes de gobierno en materia de Hechos o Actos del Estado Civil Susceptibles de Registro.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

- I. Acta:** Al documento público debidamente autorizado por la persona titular de la Oficialía del Registro Civil y por servidores públicos facultados para ello, en el que se hace constar y hace prueba plena, del registro de los hechos o actos inscritos en los Libros del Registro Civil.
- II. Anotación:** Al asiento breve que forma parte del registro y que debe obrar en el Acta, que tienen por objeto dejar constancia de la correlación entre uno o más registros, de un hecho o modificar el contenido original de una inscripción derivado de un procedimiento administrativo, judicial o por disposición expresa de la ley.
- III. Apéndice:** Al expediente agregado que contiene los documentos necesarios para realizar la inscripción o la rectificación de los Hechos o Actos del Estado Civil Susceptibles de Registro.
- IV. Archivo Central:** Al área de la Dirección General del Registro Civil o de la Dirección General correspondiente de la Secretaría de Relaciones Exteriores, que custodia y conserva un respaldo de los Libros de formato físico y/o electrónico, así como de la base de datos local que contienen la inscripción de los registros de los Hechos y Actos del Estado Civil Susceptibles de Registro de todas las Oficialías del Registro Civil de cada entidad federativa y de las Oficinas Consulares de México en su función de Oficial del Registro Civil, respectivamente.
- V. Base de Datos Estatal de Registro Civil:** Al sistema de datos a cargo del Poder Ejecutivo de cada entidad federativa en el que se concentra la inscripción de los registros de los hechos y actos del estado civil que obren en los Libros del Registro Civil de dicha entidad.
- VI. Base de Datos Nacional del Registro Civil:** Al sistema de datos a cargo de la Secretaría de Gobernación, en el que se concentra la inscripción de los registros de los hechos y actos del estado civil inscritos en los Libros del Registro Civil de cada entidad federativa y en las Oficinas Consulares de México en su función de Oficial del Registro Civil, que sean remitidos a la Secretaría.



- VII. Certificación:** Acto jurídico por medio del cual las personas servidoras públicas en el ejercicio de su cargo dan fe de la existencia de un hecho o acto del estado civil de las personas que se encuentra inscrito en los Libros del Registro Civil.
- VIII. Constancia de inexistencia:** Al documento público que acredita que no existe en los Libros del Registro Civil, el registro de la inscripción de un Hecho o Acto Susceptible de Registro, en fecha cierta.
- IX. Consejo:** Al Consejo Nacional del Registro Civil.
- X. Clave Única de Registro de Población:** Al código de registro e identificación que emite la Secretaría de Gobernación, asignada a las personas mexicanas desde el momento de su nacimiento por parte del Registro Civil, asociado a la identidad de una persona, que permite la interacción tanto en el ámbito público como privado y digital.
- XI. Datos personales:** Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.
- XII. Hecho o Acto del Estado Civil Susceptible de Registro:** Al hecho vital: nacimiento y defunción, y en forma enunciativa, más no limitativa, a los actos jurídicos como adopción, reconocimiento, matrimonio, divorcio, concubinato, presunción de muerte e inscripción de sentencias y situaciones de extranjería, entre otros, que acreditan en su conjunto el estado civil de una persona, que tienen relevancia jurídica al crear, modificar o extinguir derechos y obligaciones y que son registrables ante las Oficialías del Registro Civil y Oficinas Consulares de México, los cuales son regulados en la normatividad correspondiente a nivel federal y de cada entidad federativa.
- XIII. Identidad:** Al conjunto de rasgos y atributos de la persona física, que la caracterizan y la distinguen de las demás personas, y que la constituyen como sujeto de derechos y obligaciones.



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- XIV. Inscripción:** Al asiento mediante el cual se registran en los Libros del Registro Civil los Hechos o Actos del Estado Civil Susceptibles de Registro ante las Oficialías del Registro Civil y Oficinas Consulares de México.
- XV. Inserción:** A la inscripción de los hechos o actos del estado civil adquiridos o celebrados en el extranjero por personas mexicanas.
- XVI. Jefes de Oficinas Consulares:** A los miembros del Servicio Exterior Mexicano que ejercen funciones de la persona titular de la Oficialía del Registro Civil, en términos de lo que dispone el Código Civil Federal, la Ley del Servicio Exterior Mexicano y su reglamento, y la Sección Tercera del Capítulo Único del Título Segundo de esta Ley.
- XVII. Ley:** A la Ley General de Operación de los Registros Civiles.
- XVIII. Libros del Registro Civil:** Al conjunto de registros, en formato físico y/o electrónico, que acreditan la inscripción de los hechos y actos del estado civil de las personas, que se identifican con base en la normatividad que emita el Consejo, cuyo original obra en cada una de las Oficialías del Registro Civil en donde se realiza la inscripción y un duplicado exacto que se remite por cada Oficialía a la Dirección General del Registro Civil y se integra de manera física o electrónica al Archivo Central.

Para el caso de las Oficinas Consulares de México, los Libros del Registro Civil originales quedan a resguardo de la Oficina Consular que haya realizado la inscripción del hecho o del acto jurídico, y cuyo libro duplicado exacto, que obre en formato físico, deberá remitirse a la Dirección General del Registro de la Ciudad de México en los términos que establezca el Consejo. Los Libros del Registro Civil que integren registros en formato electrónico, quedarán a resguardo en la base de datos que, para tal efecto, integre y administre la Secretaría de Relaciones Exteriores.

- XIX. Oficialía del Registro Civil:** A la oficina física o itinerante del Registro Civil en territorio nacional y al área que corresponda a las Oficinas Consulares de México que ejerzan dichas funciones, para inscribir, autorizar, rectificar, certificar, dar publicidad y solemnidad a los Hechos o Actos del Estado Civil Susceptibles de Registro, a través de medios físicos y/o electrónicos, con el propósito de brindar certeza jurídica a las personas.



- XX. Personas Titulares de las Oficialías del Registro Civil:** A las personas servidoras públicas descritas en el artículo 19 de esta Ley, así como a los Jefes de las Oficinas Consulares que realicen funciones de Oficial del Registro Civil, en términos de lo que dispone esta Ley y la Ley del Servicio Exterior Mexicano y su reglamento.
- XXI. Población:** A las personas mexicanas y extranjeras que habiten en el territorio nacional o aquellas personas de nacionalidad mexicana que radiquen o se encuentren de paso en el extranjero.
- XXII. Registro:** Resultado del proceso de inscripción en los Libros del Registro Civil, del cual se obtiene el instrumento público donde se asientan los datos de inscripción de un Hecho o Acto Susceptible de Registro y se emiten las Actas.
- XXIII. Registro Oportuno:** Al proceso para la inscripción en Libros del Registro Civil que se realiza bajo demanda, para el nacimiento dentro de los sesenta días posteriores al hecho vital; para la defunción dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes ocurrida la defunción salvo los casos que establezca el Consejo, y para el resto de los actos jurídicos cuando éstos sean registrados.
- XXIV. Registro Universal:** Al proceso para que todas las personas que integran la población cuenten con la inscripción de los hechos y actos de su estado civil en los Libros del Registro Civil.
- XXV. Reglamento:** Al Reglamento de esta Ley.
- XXVI. Secretaría:** A la Secretaría de Gobernación.
- XXVII. Servicio Profesional de Carrera:** A la política pública a cargo de cada entidad federativa para la profesionalización de las personas servidoras públicas del Registro Civil que fomenta la eficiencia y eficacia de la gestión pública, lo que se traduce en una mejora en los servicios que se ofrecen a la ciudadanía.
- XXVIII. SID:** Al Sistema Nacional de Registro e Identidad.



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo 4. En todas las entidades federativas y en las Oficinas Consulares de México se dará entera fe y crédito de la inscripción en los Libros del Registro Civil y de las Actas que se emitan correspondientes al registro de los hechos y actos del estado civil, que, ajustados a las leyes federales y de cada entidad federativa, tendrán plena validez y harán prueba plena en las otras.

Artículo 5. La inscripción del nacimiento y defunción, las constancias de inexistencia que sean necesarias para llevar a cabo dichas inscripciones, así como la expedición de la primera Acta respectiva, son gratuitas, con independencia de si se trata o no de un registro oportuno.

Las contraprestaciones que la Federación y las entidades federativas establezcan para cubrir los servicios que presta el Registro Civil deben garantizar que las personas puedan acceder a éstos.

Artículo 6. En el ejercicio de la función registral se observarán los principios de publicidad, inscripción, especialidad, consentimiento, tracto sucesivo, rogación, prelación o prioridad, legalidad, legitimación y fe pública registral.

El Registro Civil debe prestar sus servicios con disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, eficacia, eficiencia y rendición de cuentas, respetando los derechos a la igualdad y no discriminación, con un enfoque pluricultural y de respeto a toda forma de diversidad.

Artículo 7. La interpretación para efectos administrativos de la Ley corresponde al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, y al Ejecutivo de cada entidad federativa en el ámbito de su respectiva competencia y aplicación de esta Ley, la cual se llevará a cabo de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política y en los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, como norma relativa a la promoción, respeto, protección y garantía del derecho humano a la identidad, al reconocimiento de la personalidad jurídica y al derecho a ser registrada después de su nacimiento, privilegiando asimismo los principios constitucionales en materia de protección de datos personales.

CAPÍTULO II DE LA ARMONIZACIÓN DE FACULTADES

Artículo 8. Corresponde al Ejecutivo Federal lo siguiente:



- I.** Por conducto de la Secretaría:
- a) Formular y conducir la política pública para el Registro Universal y Oportuno de la población, así como diseñar e instrumentar estrategias para garantizar el derecho a la identidad;
 - b) Diseñar y administrar el SID para la inscripción de los Hechos o Actos del Estado Civil Susceptibles de Registro, la gestión de la Clave Única de Registro de Población y la vinculación con los datos biométricos de su titular, que se realicen ante las personas titulares de las Oficialías del Registro Civil o las personas servidoras públicas facultadas para ello en el territorio nacional o en las Oficinas Consulares de México;
 - c) Concentrar y administrar la Base de Datos Nacional del Registro Civil, así como plantear y proponer las características mínimas que deberá contener la Base de Datos Estatal de Registro Civil;
 - d) Conformar y mantener actualizado un catálogo nacional de Oficialías del Registro Civil, con base en la información que le sea proporcionada por las entidades federativas, y por la Secretaría de Relaciones Exteriores, por lo que refiere a la información de las Oficinas Consulares de México;
 - e) Establecer las medidas de seguridad administrativas, físicas y electrónicas de la información y documentación que deberá aplicar el Registro Civil de cada entidad federativa, y las Oficinas Consulares de México, éstas últimas en coordinación con la Secretaría de Relaciones Exteriores;
 - f) Diseñar modelos de funcionamiento para las Direcciones Generales del Registro Civil que deberán adoptar las entidades federativas, de conformidad con la fracción III del artículo 2 de esta Ley;
 - g) Proponer al Consejo criterios de operación para la organización, funcionamiento y procedimientos del Registro Civil;
 - h) Coordinar con las Direcciones Generales del Registro Civil y con la Secretaría de Relaciones Exteriores los procesos para la asignación, actualización e inactivación de la Clave Única de Registro de Población en las Oficialías del Registro Civil y Oficinas Consulares de México; así como el proceso para el registro de identidad de las personas, e





- i) Las demás que establezca la Ley, el Reglamento y otras disposiciones aplicables.
- II. Por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores, armonizar, homologar y coordinar la organización, funcionamiento y procedimientos correspondientes, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables a la actuación de las Oficinas Consulares de México en su función de Oficial del Registro Civil.

Artículo 9. Corresponde a las entidades federativas, por conducto de su Poder Ejecutivo, lo siguiente:

- I. Administrar y operar el Registro Civil, conforme a las facultades establecidas en esta Ley, la normativa que emita el Consejo y demás disposiciones aplicables en cada entidad federativa;
- II. Mantener actualizada la Base de Datos Estatal de Registro Civil, para su integración en la Base de Datos Nacional del Registro Civil;
- III. Nombrar y separar de su cargo al titular de la Dirección General del Registro Civil, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, y demás disposiciones aplicables;
- IV. Determinar la creación y reubicación de Oficialías del Registro Civil; estableciendo su circunscripción territorial; disponer lo necesario para su funcionamiento y, en su caso, determinar su cierre temporal o definitivo, en términos de lo dispuesto en la normativa que emita el Consejo y demás disposiciones aplicables;
- V. Administrar el Archivo Central del Registro Civil, en términos de lo dispuesto en la normativa que emita el Consejo o las demás disposiciones aplicables;
- VI. Promover e implementar programas específicos y acciones que contribuyan a facilitar el acceso a los servicios del Registro Civil, así como a su eficaz funcionamiento;



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- VII.** Coadyuvar con el Registro Nacional de Población en la asignación, actualización o inactivación de la Clave Única de Registro de Población, así como en los procesos para el registro de identidad de las personas, en los términos de las disposiciones aplicables;
- VIII.** Establecer, administrar y operar el Servicio Profesional de Carrera con base a los criterios de reclutamiento, selección, capacitación, actualización y profesionalización que emita el Consejo, conforme a las facultades establecidas en la normativa que al respecto se emita en cada entidad federativa y demás disposiciones aplicables;
- IX.** Proponer al Poder Legislativo que corresponda las contraprestaciones por los servicios que presta el Registro Civil;
- X.** Asegurar que los servicios que preste el Registro Civil a la población se realicen con calidad, oportunidad, seguridad, certeza y con pleno respeto a los derechos humanos, observando en todo momento los principios registrales contenidos en el artículo 6 de la presente Ley;
- XI.** Diseñar mecanismos alternos para facilitar la inscripción de los hechos y actos del estado civil de las personas integrantes de comunidades indígenas, afromexicanas y grupos en situación especial de vulnerabilidad y marginación; así como para brindarles todos los servicios del Registro Civil, y
- XII.** Las demás atribuciones que les confiera esta Ley que no estén reservadas a la Federación y que se establezcan en las disposiciones aplicables del ámbito estatal.

Artículo 10. Corresponde a los municipios y a las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, por conducto de sus presidentes municipales y alcaldes, lo siguiente:

- I.** Auxiliar en las labores que les solicite el Ejecutivo Estatal en materia de Registro Civil;
- II.** Promover la regularización de la inscripción de los Hechos o Actos del Estado Civil Susceptibles de Registro de las personas;



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- III. Participar en las estrategias que promueva el Registro Civil de su entidad federativa con la finalidad de garantizar el registro universal, oportuno y gratuito de nacimientos y defunciones, y
- IV. Las demás atribuciones que les confieran en esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 11. Corresponde, en forma concurrente, al Ejecutivo Federal, a las entidades federativas, a los municipios y a las demarcaciones territoriales, en lo que corresponda, lo siguiente:

- I. Promover estrategias para garantizar plenamente, sin restricción, dilación o solicitando mayores requisitos a los previstos en esta Ley, su Reglamento o la normatividad que expida el Consejo, los derechos a la identidad, a la nacionalidad conforme lo establece el artículo 30 de la Constitución Política, al reconocimiento de la personalidad jurídica, de la identidad de género autopercebida y al registro universal, oportuno y gratuito de nacimientos y defunciones para todas las personas sin distinción, con especial atención en aquellas pertenecientes a las comunidades indígenas, afromexicanas y en situación de especial vulnerabilidad y marginación. El Consejo garantizará la adecuación cultural en los procedimientos y requisitos establecidos, mismos que deben contar con formatos accesibles para toda la población;
- II. Promover el uso del Formato Único en materia de registro de población;
- III. Elaborar materiales y promover campañas de difusión y concientización sobre el funcionamiento, operación y acceso a los servicios que proporciona el Registro Civil, sus beneficios y el derecho que tiene toda persona sin distinción en territorio mexicano a la inscripción de cualquier Hecho o Acto del Estado Civil Susceptible de Registro en los Libros del Registro Civil, conforme a la normatividad aplicable;
- IV. Impulsar acciones para que las unidades hospitalarias y clínicas de salud, tanto públicas como privadas, cuenten con mecanismos para registrar oportunamente ante el Registro Civil, los nacimientos y las defunciones; priorizando aquellas en donde ocurran mayor número de dichos hechos vitales;



- V. Garantizar la libertad e igualdad de las personas en el ejercicio de los derechos reconocidos en esta Ley, y promover acciones para mejorar la accesibilidad y cobertura de los servicios que presta el Registro Civil, sin requerir documentos de identidad con fechas de expedición reciente para acceder a dichos servicios y facilitando la traducción e interpretación de los documentos que se encuentren en otra lengua o idioma cuando pueda realizarse de manera directa por las personas titulares de las Oficialías del Registro Civil, atendiendo en todo momento, las características pluriculturales de toda la población mexicana, con enfoque de derechos humanos, universalidad, igualdad, no discriminación, accesibilidad, adaptabilidad, calidad, sensibilidad al curso de vida, lenguaje accesible, sencillo e incluyente, sin restringir o limitar el uso de alguna lengua, usos o costumbres y de pleno respeto a toda forma de diversidad, y
- VI. Las demás que, en el ámbito de sus atribuciones, les confieran en esta Ley, el Reglamento y otras disposiciones aplicables.

TÍTULO SEGUNDO ESTRUCTURA Y ORGANIZACIÓN DEL REGISTRO CIVIL

CAPÍTULO ÚNICO DE LAS AUTORIDADES EN MATERIA DE REGISTRO CIVIL

SECCIÓN PRIMERA DE LAS DIRECCIONES GENERALES DEL REGISTRO CIVIL

Artículo 12. El Registro Civil es la institución pública que hace constar, mediante la intervención de personas funcionarias autorizadas e investidas de fe pública, la inscripción en sus Libros de los Hechos y Actos del Estado Civil Susceptibles de Registro.

Artículo 13. Las entidades federativas contarán en su territorio con una unidad administrativa denominada Dirección General del Registro Civil, a cargo de una persona titular denominada Directora o Director General, adscrita a la Secretaría de Estado que así determine el Poder Ejecutivo de cada entidad federativa.



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo 14. La o el Director General de la unidad administrativa denominada Dirección General del Registro Civil de cada entidad federativa será designada por la persona titular del Poder Ejecutivo de dicha entidad, y deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Ser de nacionalidad mexicana;
- II. Contar con un título y cédula profesional de por lo menos estudios superiores de licenciatura, y práctica profesional de cinco años;
- III. No estar en el supuesto de suspensión, destitución o inhabilitación por resolución firme como persona servidora pública en términos de las disposiciones normativas aplicables;
- IV. Estar en el pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- V. No estar purgando penas por delitos dolosos, y
- VI. No ser persona ministra de algún culto religioso.

Artículo 15. Corresponde a la unidad administrativa denominada Dirección General del Registro Civil, por conducto de la persona titular de la misma: organizar, dirigir, administrar y vigilar las áreas del Registro Civil, dictando las medidas necesarias para el óptimo y eficaz funcionamiento de la institución registral, para lo cual tendrán las facultades siguientes:

- I. Coordinar y supervisar a las Oficialías del Registro Civil y demás unidades administrativas a su cargo, para constatar el correcto desempeño de sus funciones;
- II. Expedir y autorizar con su firma autógrafa, digital, electrónica o con sello físico o digital, a través de los medios físicos o electrónicos dispuestos para tal efecto, en los formatos autorizados, las Actas que hagan constar la inscripción de los Hechos o Actos del Estado Civil Susceptibles de Registro de las personas que obren en los Libros del Archivo Central de la Dirección General de la que sea titular, así como la expedición de las constancias de inexistencia, rectificaciones administrativas y las anotaciones derivadas a dichas rectificaciones;



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- III.** Resguardar la inscripción de los Hechos o Actos del Estado Civil Susceptibles de Registro, sus respectivos apéndices y la información soporte de su actuar, por medios físicos o informáticos o aquéllos que el avance tecnológico ofrezca en la Base de Datos Estatal de Registro Civil, que permitan la conservación de los mismos y la certeza sobre su autenticidad;
- IV.** Aplicar las disposiciones normativas relativas al uso, actualización, conservación, custodia y seguridad de la información capturada y digitalizada de los Hechos o Actos del Estado Civil Susceptibles de Registro de las personas; así como supervisar dichas normas de conformidad con los modelos que apruebe el Consejo;
- V.** Administrar el Archivo Central del Registro Civil, así como mantener actualizados los índices de los Libros del Registro Civil y catálogos de las inscripciones de los Hechos o Actos del Estado Civil Susceptibles de Registro, procurando su incorporación a medios que el avance tecnológico permita, en términos de lo que disponga la normativa que emita el Consejo;
- VI.** Resguardar los Libros del Registro Civil en formato físico y/o electrónicos, así como la Base de Datos Estatal de Registro Civil que contengan los registros, documentos y anotaciones que se relacionen con las inscripciones registrales, así como aquellos medios que los contengan y que el avance tecnológico pueda ofrecer;
- VII.** Aplicar la normatividad que establezca la Ley y el Consejo, respecto a las solicitudes de rectificación administrativa que se realicen de manera presencial o vía remota de los registros en los que conste la inscripción de los Hechos o Actos del Estado Civil Susceptibles de Registro de las que son responsables;
- VIII.** Proporcionar los informes, estadísticas e información solicitada por su superior jerárquico o por el Consejo, sobre el funcionamiento y operación de la Dirección General a su cargo, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- IX.** Ordenar y, en su caso, autorizar la reposición de los Libros del Registro Civil, las inscripciones, rectificaciones y anotaciones del registro de Hechos o Actos del Estado Civil Susceptibles de Registro que se deterioren, destruyan, mutilen o extravíen;
- X.** Verificar, previo a realizar la inscripción de nacimiento de una persona en los Libros del Registro Civil, que se tiene derecho a la nacionalidad de los Estados Unidos Mexicanos, conforme lo establecido en la Constitución Política y a la Ley de Nacionalidad de acuerdo a los criterios establecidos por la Secretaría de Relaciones Exteriores;
- XI.** Analizar y, en su caso, aprobar las solicitudes de inscripción extemporáneas de nacimiento y de defunción que sean solicitados a la Dirección General a su cargo, cuyos casos no estén contemplados por la normatividad que determine el Consejo, remitiendo la resolución de aprobación al Oficial del Registro Civil correspondiente, para que realice el registro respectivo;
- XII.** Expedir las constancias de inexistencia de la inscripción de Hechos o Actos del Estado Civil Susceptibles de Registro que le sean solicitadas;
- XIII.** Planear y coordinar la capacitación, actualización y profesionalización del personal del Registro Civil, en los términos que establece la presente Ley y la normativa que emita el Consejo como parte del Servicio Profesional de Carrera de su entidad federativa;
- XIV.** Autorizar y expedir constancias, extractos, actas, órdenes y copias certificadas de inscripciones, rectificaciones, anotaciones registrales y de cualquier documento que obre en el Archivo Central de su Dirección General, con base en las disposiciones que establezca el Consejo;
- XV.** Representar a la Dirección General del Registro Civil en los procedimientos jurisdiccionales o administrativos en los que tenga interés jurídico;
- XVI.** Elaborar y proponer a su superior jerárquico, proyectos para la apertura o reubicación de Oficialías del Registro Civil;



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- XVII.** Designar y separar de su cargo al personal del Registro Civil, así como al personal que integre las unidades administrativas o áreas a su cargo, de conformidad a la legislación aplicable a cada entidad federativa;
- XVIII.** Expedir los acuerdos administrativos, manuales, instructivos, disposiciones generales y circulares que correspondan, a efecto de implementar los procedimientos de inscripción, registro, rectificación, anotación, reserva, cancelación o nulidad de registro, operación o funcionamiento del Registro Civil a efecto de hacer más eficiente su desarrollo y operación, con base en las disposiciones que para tal efecto establezca el Consejo;
- XIX.** Proponer al titular del Poder Ejecutivo, la apertura de una Oficialía del Registro Civil en las instalaciones de la Dirección General, la cual tendrá las facultades, atribuciones y obligaciones establecidas en esta Ley;
- XX.** Autorizar y designar por escrito a alguna persona funcionaria de la Dirección General del Registro Civil, para que en ausencia o en auxilio a las funciones, facultades y actividades del titular, firme la expedición de constancias, autorizaciones y copias certificadas de inscripciones, rectificaciones, anotaciones registrales y de cualquier documento que obren en el Archivo Central de su Dirección General; así como cualquier otra relacionada con el desempeño de sus funciones. En caso de que no sea designada dicha persona de manera expresa, la firma por ausencia estará a cargo de la persona titular del área jurídica de la Dirección General;
- XXI.** Auxiliar a la Secretaría en la asignación, actualización e inactivación de la Clave Única de Registro de Población a través de la operación del SID, así como para el registro de identidad de las personas, con base en la normatividad que para tal efecto emita la Secretaría, y
- XXII.** Las demás que le señale la presente Ley y otras disposiciones aplicables.

La Dirección General del Registro Civil de cada entidad federativa para dar cumplimiento a sus facultades, determinará y establecerá las áreas, unidades administrativas, estructura y manual organizacional, y dispondrá los recursos que sean necesarios para tal efecto, así como para la correcta operación de las Oficialías del Registro Civil a su cargo.



Las facultades señaladas en este artículo podrán ser ejercidas por los Jefes de Oficinas Consulares, en lo que les resulte aplicable.

SECCIÓN SEGUNDA OFICIALÍAS Y DE LAS PERSONAS TITULARES DE LAS OFICIALÍAS DEL REGISTRO CIVIL

Artículo 16. La Dirección General del Registro Civil ejerce la función de inscripción en los Libros del Registro Civil de los Hechos o Actos del Estado Civil Susceptibles de Registro por conducto de las Oficialías del Registro Civil y de las unidades administrativas que sean establecidas para dicho fin, las cuales serán de exclusiva competencia del Poder Ejecutivo Estatal.

Artículo 17. Las entidades federativas por conducto de su Poder Ejecutivo, deberán establecer en su territorio las Oficialías del Registro Civil necesarias para ejercer de forma oportuna y universal esa función, con base en lo dispuesto en la normativa que emita el Consejo y demás disposiciones aplicables.

Artículo 18. Las entidades federativas por conducto de su Poder Ejecutivo podrán disponer en su territorio, la habilitación temporal de la ampliación de la jurisdicción de Oficialías itinerantes del Registro Civil, que tendrán las mismas atribuciones y obligaciones señaladas en esta sección.

La ampliación referida en el párrafo anterior se regirá por los principios de eficiencia y eficacia gubernamental con base en las disposiciones que emita el Consejo.

Artículo 19. Cada Oficialía del Registro Civil está a cargo de una persona titular denominada Oficial del Registro Civil, servidora o servidor público dotado con fe pública en el ejercicio de la función registral para inscribir, verificar, registrar, insertar, certificar y dar publicidad a la inscripción de los Hechos o Actos del Estado Civil Susceptibles de Registro.

Artículo 20. Las personas titulares de las Oficialías del Registro Civil deberán cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Ser de nacionalidad mexicana;



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- II. Contar con título y cédula profesional de por lo menos estudios superiores en ciencias sociales o afines y práctica profesional de por lo menos dos años;
- III. No estar en el supuesto de suspensión, destitución o inhabilitación por resolución firme como persona servidora pública en términos de las leyes aplicables;
- IV. Estar en el pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- V. No estar purgando penas por delitos dolosos, y
- VI. No ser ministro de algún culto religioso.

Artículo 21. Las personas titulares de las Oficialías del Registro Civil deberán cumplir con los criterios de reclutamiento, selección, capacitación, actualización y profesionalización que emita el Consejo, a través del Servicio Profesional de Carrera establecido en cada entidad federativa.

Artículo 22. Corresponde a las personas titulares de las Oficialías del Registro Civil:

- I. Realizar la inscripción en los Libros del Registro Civil de los Hechos o Actos del Estado Civil Susceptibles de Registro de las personas, previo cumplimiento de los requisitos que para tal efecto determine el Consejo y extender las Actas relativas a los mismos;
- II. Integrar y custodiar los Libros del Registro Civil en formato físico y/o electrónico del Registro Civil que correspondan, así como remitir a la Dirección General del Registro Civil el Libro del Registro Civil duplicado exacto de la inscripción de los Hechos o Actos del Estado Civil Susceptibles de Registro de las personas que realice, con base en el procedimiento que determine el Consejo;
- III. Custodiar los Formatos Únicos en materia de registro de población, archivos, sellos oficiales, bases de datos, documentos del apéndice y demás acciones necesarias para el desempeño de sus funciones. En caso de extravío, pérdida, destrucción o robo de los Libros del Registro Civil, registros, Actas y apéndices, se deberá realizar la denuncia ante la autoridad correspondiente en cada entidad federativa e informarlo de manera inmediata a la Dirección General del Registro Civil de su entidad federativa;



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- IV.** Expedir las Actas de las inscripciones que obran en los Libros del Registro Civil en el Formato Único de Actas al que hace referencia la presente Ley;
- V.** Expedir las copias certificadas de los documentos del apéndice correspondiente, cuando le fueren solicitadas y se paguen los derechos respectivos establecidos en la normativa aplicable a cada entidad federativa;
- VI.** Fijar en lugar visible de la Oficialía del Registro Civil la copia del apartado específico, de las gacetas o periódicos oficiales en cada entidad federativa según corresponda, en donde se prevén los derechos que se pagarán por los servicios que presta el Registro Civil;
- VII.** Contestar en tiempo y forma, las demandas interpuestas en su contra en el ámbito de sus atribuciones y notificar por escrito y de manera oportuna a la Dirección General del Registro Civil;
- VIII.** Organizar el despacho de su oficina de tal forma que toda inscripción y tramitación de los servicios que brinda la Oficialía sean oportunos, eficientes y se ajusten a las disposiciones normativas aplicables;
- IX.** Orientar al público sobre la trascendencia de la inscripción de los Hechos o Actos del Estado Civil Susceptibles de Registro, e informar sus requisitos;
- X.** Elaborar los índices alfabéticos de los registros de la Oficialía del Registro Civil a su cargo, en tanto las Oficialías no cuenten con el SID;
- XI.** Expedir las constancias de inexistencia de la inscripción de los Hechos o Actos del Estado Civil Susceptibles de Registro que le sean solicitadas, previa comprobación de que el registro respectivo no obre en la Oficialía del Registro Civil a su cargo, en el Archivo Central de la Dirección General del Registro Civil y no se encuentre en la Base de Datos Nacional del Registro Civil a la que refiere la presente Ley;
- XII.** Indicar de manera verbal, a quienes soliciten la inscripción del nacimiento de una persona en las Oficialías del Registro Civil en territorio nacional o en el exterior, que el nombre propio será elegido libremente, instándoles que es ampliamente recomendable para el pleno desarrollo de la persona, no incluir más de dos nombres simples o uno compuesto; evitar asentar abreviaturas, diminutivos, claves, números y adjetivos que puedan



denigrar a la persona registrada, o cuando resulte impropio, denostador o cause afrenta o bien, sean denigrantes o peyorativos, ya sea por su rareza, peculiaridad o dificultad en su emisión y articulación;

- XIII.** Elaborar y proporcionar informes, estadísticas e información, sobre el funcionamiento y operación de la oficialía a su cargo, que le sean solicitados por la Dirección General del Registro Civil de la entidad federativa que corresponda;
- XIV.** Cumplir con las resoluciones y normatividad que emita la Dirección General del Registro Civil;
- XV.** Verificar en el SID, previo a la inscripción del Hecho o Acto del Estado Civil Susceptible de Registro, que no exista otra inscripción que lo imposibilite, y validar la filiación, sin importar la prelación de los apellidos;
- XVI.** Consultar a la Dirección General del Registro Civil de su entidad federativa, cuando para la inscripción de los nacimientos exista duda sobre el derecho a la nacionalidad mexicana de la persona a ser registrada, a través de los mecanismos que determine la Dirección General del Registro Civil;
- XVII.** Hacer del conocimiento del Archivo Central la inscripción, rectificación y anotación de los registros de los Hechos y Actos del Estado Civil Susceptibles de Registro;
- XVIII.** Cumplir cabalmente con la normatividad que emita el Consejo, y
- XIX.** Las demás que establezca la presente Ley y otras disposiciones aplicables.

Las facultades señaladas en este artículo podrán ser ejercidas por los Jefes de Oficinas Consulares, en lo que les resulte aplicable.

SECCIÓN TERCERA DE LOS JEFES DE LA OFICINA CONSULAR CON FUNCIONES EN MATERIA DE REGISTRO CIVIL

Artículo 23. Para el registro de las personas mexicanas domiciliadas en el extranjero, el Jefe de la Oficina Consular, ejercerá las funciones de Oficial del Registro Civil, con base en lo previsto en la presente Ley, la Ley del Servicio Exterior Mexicano, su reglamento y demás disposiciones jurídico-administrativas aplicables.



Artículo 24. La Secretaría de Relaciones Exteriores asentará en el SID, la inscripción de los Hechos o Actos del Estado Civil Susceptibles de Registro, respecto de los que ejerza funciones de Oficial del Registro Civil, con base en lo dispuesto en la presente Ley y la normatividad que emita el Consejo que le sea aplicable.

Artículo 25. Los Jefes de Oficina Consular serán competentes para atender y resolver, previo el pago de las contraprestaciones federales que se determine para tal efecto, las solicitudes de rectificación administrativa de las personas mexicanas domiciliadas en el extranjero, cuyo registro se haya inscrito en las Oficialías del Registro Civil del país, así como aquellas levantadas ante las representaciones consulares de México en el exterior, con base en el procedimiento que establezca el Reglamento y las disposiciones que emita el Consejo.

SECCIÓN CUARTA DEL CONSEJO NACIONAL DEL REGISTRO CIVIL

Artículo 26. El Consejo es el órgano de coordinación interinstitucional para la operación de la organización, el funcionamiento y los procedimientos de los Registros Civiles en los Estados Unidos Mexicanos.

El Consejo tendrá por objeto establecer los acuerdos, normas, planes, programas, políticas, bases generales, lineamientos, manuales, reglas, instructivos, procedimientos y demás disposiciones de carácter general y obligatorio, que permitan la operación de la organización y el funcionamiento de los Registros Civiles, así como en lo conducente y conforme a su normativa aplicable, de las Oficinas Consulares de México, en el ejercicio de su función de Oficial del Registro Civil en el exterior.

Artículo 27. Las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales en la Ciudad de México y las Oficinas Consulares de México, adoptarán e implementarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, las decisiones que determine el Consejo.

El Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría a través del Coordinador Nacional del Consejo, publicará en el Diario Oficial de la Federación la normatividad que emita el Consejo, así como las demás disposiciones que sean necesarias para dar cumplimiento con lo previsto en la presente Ley.



Artículo 28. El Consejo estará integrado por:

- I.** Un representante de la Secretaría, con un nivel mínimo de Director General, que lo presidirá, coordinará y a quien se le denominará Coordinador Nacional;
- II.** Un representante de la Secretaría de Relaciones Exteriores, con un nivel mínimo de Director General, y
- III.** Los titulares de las Direcciones Generales del Registro Civil de las entidades federativas.

Las personas integrantes del Consejo deberán nombrar a sus respectivos suplentes, los cuales deben contar con el nivel jerárquico inmediato inferior.

Las personas que integran el Consejo tendrán voz y voto y están obligadas, en el marco de sus competencias, a cumplir con las acciones que deriven del ejercicio de las atribuciones de dicho órgano.

Artículo 29. El Consejo contará con una Secretaría Técnica a cargo de la persona servidora pública que designe la Secretaría, por conducto del titular de la Dirección General que lo presida.

La Secretaría Técnica contará con las siguientes atribuciones:

- I.** Asesorar y coordinar las actividades necesarias para el desarrollo de las reuniones que celebre el Consejo;
- II.** Convocar a reunión del Consejo y elaborar el respectivo orden del día;
- III.** Rendir por escrito, los informes que le sean solicitados por el Consejo;
- IV.** Elaborar la minuta y dar seguimiento a los acuerdos de las reuniones que se realicen;
- V.** Coadyuvar en el diseño de los instrumentos de comunicación que deben difundirse;



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- VI. Coordinarse con las dependencias y entidades de la Administración Pública, para el cumplimiento de las obligaciones que señala la Ley y las disposiciones aplicables, así como colaborar con las instancias respectivas en las sanciones a presuntos actos de corrupción detectados en el ejercicio de las funciones del Registro Civil;
- VII. Recoger y computar los votos de los miembros del Consejo;
- VIII. Establecer las políticas de trabajo del Consejo;
- IX. Auxiliar al Coordinador Nacional del Consejo en el procedimiento administrativo que haya a lugar para la publicación en el Diario Oficial de la Federación de la normatividad que emita el Consejo, y
- X. Las demás que le sean asignadas por el Consejo.

Artículo 30. El Consejo sesionará válidamente con la presencia de la mayoría de sus integrantes y sus resoluciones deberán ser tomadas por mayoría de votos. En caso de empate, el Coordinador Nacional del Consejo tiene voto de calidad.

Artículo 31. El Consejo deberá celebrar sesiones de manera ordinaria, por lo menos, una vez al año, por convocatoria de quien presida la Secretaría Técnica, por instrucción de su Coordinador Nacional.

El Consejo determinará los temas y el procedimiento que deberá llevarse a cabo para sesionar de manera ordinaria y aquellos que impliquen convocar a una sesión extraordinaria.

El Consejo celebrará reuniones regionales, cuando así lo requiera para el ejercicio de sus atribuciones.

Las convocatorias deberán ser realizadas por oficio o por cualquier medio electrónico que dé constancia de su recepción, con al menos quince días hábiles de anticipación a la fecha de celebración de la sesión, y ocho días hábiles de anticipación en el caso de sesiones extraordinarias y reuniones regionales. Las convocatorias deben acompañarse por el correspondiente orden del día.

Artículo 32. El Consejo tiene las siguientes atribuciones:



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- I.** Establecer acciones estratégicas para fomentar el Registro Universal y Oportuno;
- II.** Diseñar acciones para evaluar, modernizar, profesionalizar y procurar la mejora continua de los servicios del Registro Civil que se presten a los particulares;
- III.** Establecer los criterios y procedimientos para la interpretación de los documentos normativos en materia registral que emita el Consejo;
- IV.** Emitir lineamientos para homologar los requisitos, procesos y mecanismos para la inscripción y certificación de los registros de los Hechos y Actos del Estado Civil Susceptibles de Registro, así como para la prestación de sus demás servicios, salvo en materia de nacionalidad mexicana, en cuyo caso, deberá seguir los lineamientos señalados por la Secretaría de Relaciones Exteriores, conforme a la Ley de Nacionalidad y la normatividad aplicable;
- V.** Determinar los contenidos del modelo de Formato Único en materia de registro de población, así como de las medidas de seguridad físicas y/o electrónicas que someta a su consideración la Secretaría;
- VI.** Emitir la normativa que regule la operación y funcionamiento del Registro Civil;
- VII.** Emitir la normativa para fines administrativos, que regule la operación y funcionamiento de las Oficialías y archivos del Registro Civil;
- VIII.** Emitir la normatividad que regule los procesos de rectificación de los registros de los Hechos o Actos del Estado Civil Susceptibles de Registro contenidos en los Libros del Registro Civil, con base en lo dispuesto en la Ley;
- IX.** Definir, mediante la normativa que emita para tal efecto, los métodos y criterios para el reclutamiento, selección, capacitación, actualización y profesionalización de las personas titulares de las Oficialías del Registro Civil y demás personal del Registro Civil, de conformidad con lo dispuesto en la Ley y demás disposiciones aplicables, que se implementarán en el Servicio Profesional de Carrera que establezca, administre y opere cada entidad federativa;



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- X. Establecer mecanismos para el intercambio de información sobre los Hechos o Actos del Estado Civil Susceptibles de Registro;
- XI. Emitir el estatuto interno para su organización y funcionamiento;
- XII. Conocer y difundir los posibles casos de conflicto internacional en materia de reconocimiento de Estados y disputas territoriales que presente la Secretaría de Relaciones Exteriores, a fin de emitir las disposiciones necesarias para que las Oficialías del Registro Civil en territorio nacional realicen la inscripción de los Hechos o Actos del Estado Civil Susceptibles de Registro de conformidad con el derecho internacional que sea reconocido por México;
- XIII. Instrumentar las medidas necesarias que permitan vigilar el cumplimiento de la normatividad que emita el Consejo, así como la corrección de posibles fallas en colaboración con las autoridades competentes, y
- XIV. Las demás que establezca la Ley, otras disposiciones aplicables y las que el propio Consejo determine para el cabal cumplimiento de esta legislación y de los principios que deben regir la función registral.

TÍTULO TERCERO DE LAS HERRAMIENTAS DEL REGISTRO CIVIL E IDENTIDAD

CAPÍTULO I DEL FORMATO ÚNICO EN MATERIA DE REGISTRO DE POBLACIÓN

Artículo 33. El Formato Único en materia de Registro de Población es el formato para la inscripción en Libros del Registro Civil de los Hechos o Actos del Estado Civil Susceptibles de Registro y con base en el mismo, expedir las Actas.

Artículo 34. El Formato Único en materia de Registro de Población es emitido por la Secretaría, previo acuerdo del Consejo, el cual deberá asentar la información en español, así como en lenguas indígenas de las que se disponga, y sea solicitada de manera expresa por la persona registrada o quien tenga derecho a solicitarla.



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo 35. El Formato Único en materia de Registro de Población tendrá dos modalidades:

- I. Formato Único de Inscripción: Para la inscripción en Libros del Registro Civil de los Hechos y Actos del Estado Civil Susceptibles de Registro, y
- II. Formato Único de Actas: Para la expedición de las Actas.

SECCIÓN PRIMERA FORMATO ÚNICO DE INSCRIPCIÓN

Artículo 36. El Formato Único de Inscripción contiene los apartados necesarios para que esté debidamente inscrito el Hecho o Acto del Estado Civil Susceptible de Registro que corresponda, que permita su localización, inscripción y almacenamiento, en términos de lo que disponga la normativa que para tal efecto emita el Consejo.

Para realizar la inscripción de los hechos relativos al nacimiento y a la defunción de una persona, necesariamente deberá requerirse la presentación física o electrónica, según corresponda, de los certificados de nacimiento y defunción que emite la Secretaría de Salud, dentro del plazo que determina esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Para disponer de un cadáver, su traslado o para autorizar su destino final, sin excepción alguna, deberá existir previamente el registro de la defunción y la expedición del Acta correspondiente por parte del Registro Civil.

Los datos mínimos que deberá tener cualquier inscripción en Libros del Registro Civil son:

- I. Los datos administrativos de registro, tales como año, libro, número de acta, entidad federativa, municipio, localidad y Oficialía de registro.

El valor numérico para el registro de entidades federativas, municipios y localidades se obtendrá del Catálogo Único de Claves de Áreas Geoestadísticas Estatales, Municipales y Localidades que emite y actualiza el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Los datos administrativos de registro de las inscripciones realizadas en las Oficinas Consulares de México, que correspondan al país y lugar de registro, se sujetará a lo dispuesto en la normatividad que para tal efecto emita la Secretaría de Relaciones Exteriores, que sea consistente con el SID;

II. Los datos de identidad de la o las personas inscritas, tales como:

- a) Nombre o nombres;
- b) Apellido o Apellidos, según corresponda;
- c) Sexo y género en los términos y variantes que establezca el Consejo;
- d) Lugar y fecha de nacimiento;
- e) Nacionalidad o nacionalidades, según corresponda;
- f) Clave Única de Registro de Población, y
- g) Datos biométricos en los términos que establezca la Ley General de Población, conforme al procedimiento y disposiciones que emita la Secretaría.

Para el caso de la inscripción del nacimiento, siempre y cuando se trate del primer hijo, los apellidos se asentarán en el orden de prelación que las madres, padres o personas que detenten la filiación o patria potestad determinen de común acuerdo, el cual corresponderá sola y exclusivamente al primero o al segundo de sus apellidos, sin posibilidad de crear apellidos compuestos o que se inscriban más de dos apellidos simples. El orden de los apellidos determinado se mantendrá para el resto de las demás hijas e hijos que tengan los mismos datos de filiación.

En caso de que las madres, padres o personas que detenten la filiación o patria potestad no lleguen a un acuerdo sobre el orden de los apellidos, la persona titular de la Oficialía del Registro Civil determinará el orden de los mismos con base en un criterio de paridad y de no discriminación en los casos en los cuales deba decidir, preservando lo dispuesto en el párrafo anterior para evitar la creación de apellidos compuestos.



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Para la inscripción o inserción de nacimiento de madre o, padre soltero conforme a los supuestos que así determine el Consejo, se incluirán los dos apellidos de la madre o del padre, registrándose en el campo del primer y segundo apellido que corresponda, evitando generar en el primer campo un apellido compuesto. En el caso de que exista un solo apellido, éste deberá capturarse invariablemente como primer apellido.

En caso de que por usos o costumbres de sus sistemas normativos no existan apellidos que deban ser inscritos, el espacio que corresponda se dejará en blanco, haciéndose la anotación que corresponda que de fe de la inexistencia de apellidos.

Para el caso de los nacimientos ocurridos en el exterior, la inscripción que realicen las Oficinas Consulares de México o la inserción que realicen las Oficialías del Registro Civil, según corresponda, deberán inscribir y asentar el nombre o nombres y el apellido o apellidos conforme a la normatividad, usos o costumbres del país de que se trate, a fin de evitar que se genere una segunda identidad jurídica.

Si la persona registrada o quien tenga derecho a solicitar la inscripción de Hechos o Actos del Estado Civil Susceptibles de Registro cuenta con el reconocimiento de otra u otras nacionalidades adicionales a la mexicana, deberá declararlo y comprobarlo al momento de realizar dicha inscripción a efecto de que sean asentadas en el Formato Único de Inscripción, conforme al procedimiento que emita el Consejo, siendo en todo momento la nacionalidad mexicana la primera que quedará inscrita;

- III.** Los datos particulares del hecho o acto que sea inscrito, incluyendo los datos de filiación cuando proceda;
- IV.** El fundamento jurídico y las anotaciones que correspondan, y
- V.** Nombre, cargo y firma de quien realiza y da fe de la inscripción del Hecho o Acto del Estado Civil Susceptible de Registro, la cual podrá ser autógrafa, digital, electrónica y/o contener sello físico o digital.



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

SECCIÓN SEGUNDA FORMATO ÚNICO DE ACTAS

Artículo 37. El Formato Único de Actas es el formato para la expedición del Acta que corresponda con el Hecho o Acto del Estado Civil Susceptible de Registro que haya sido inscrito en los Libros del Registro Civil.

Artículo 38. Los datos mínimos que deberá contener cualquier Acta son:

- I. Los datos administrativos de registro que correspondan;
- II. Los datos de la o las personas inscritas:
 - a) Nombre o nombres;
 - b) Apellido o Apellidos;
 - c) Género en las Actas que así lo apruebe el Consejo;
 - d) Lugar y fecha de nacimiento;
 - e) Nacionalidad o nacionalidades según corresponda, y
 - f) Clave Única de Registro de Población.
- III. El tipo de Acta que corresponda respecto del hecho o acto del estado civil inscrito en los Libros del Registro Civil; así como los demás datos que apruebe para cada Acta el Consejo;
- IV. El fundamento jurídico y las anotaciones que correspondan, y
- V. La firma de quien certifica el hecho o el acto, la cual podrá ser autógrafa, digital, electrónica y/o contener sello físico o digital.

Artículo 39. Los registros que obren en la Base de Datos Nacional del Registro Civil se expedirán en las Actas, de manera física en las Direcciones Generales del Registro Civil, Oficialías del Registro Civil y Oficinas Consulares de México sin importar la entidad federativa o país donde se haya realizado la inscripción y por medios electrónicos a través de las plataformas que para tal efecto ponga a disposición la Secretaría.



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

La Dirección General de cada Registro Civil podrá establecer dentro de su territorio, así como en la jurisdicción que corresponda a las Oficinas Consulares de México, a disposición del público en general, módulos fijos e itinerantes para expedir Actas de los hechos o actos del estado civil que obren en la Base de Datos Nacional del Registro Civil.

Artículo 40. Las Actas que se tramiten por medios físicos o electrónicos se expedirán en papel bond, no tendrán vigencia, ni fecha de expiración para su uso y deberán ser aceptadas por cualquier autoridad mexicana, sin necesidad de legalización o apostilla, independientemente de si su expedición fue hecha en territorio nacional o en alguna Oficina Consular de México.

Artículo 41. Las Actas previa solicitud en las Oficialías del Registro Civil en territorio nacional pueden expedirse en la lengua indígena del solicitante que se encuentre disponible y preservará los nombres, apellidos ancestrales y tradicionales, conforme a sus sistemas normativos.

Para los efectos del párrafo anterior, el Consejo debe auxiliarse de la autoridad federal que corresponda o de los institutos u organismos equivalentes en las entidades federativas para expedir las Actas en la lengua indígena de que se trate, con base en las especificaciones que establezca el Consejo.

Las Actas podrán expedirse en sistema Braille para personas en situación de discapacidad visual, con base en las especificaciones que establezca el Consejo.

CAPÍTULO II DEL SISTEMA NACIONAL DE REGISTRO E IDENTIDAD

Artículo 42. El SID es la herramienta informática administrada por la Secretaría, que permite la inscripción y la certificación de los Hechos o Actos del Estado Civil Susceptibles de Registro asentados por las personas titulares de las Oficialías en los Libros del Registro Civil, la gestión de la Clave Única de Registro de Población y la vinculación de los datos biométricos a los que se refiere la Ley General de Población de las personas registradas.

Artículo 43. Toda inscripción, inserción, rectificación o anotación que acredite el registro de los Hechos o Actos del Estado Civil Susceptibles de Registro se realizará en el SID.



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo 44. Las personas titulares de las Oficialías del Registro Civil suministrarán a las Direcciones Generales del Registro Civil, a través del SID la información derivada de las inscripciones, rectificaciones o anotaciones.

Artículo 45. Las Direcciones Generales del Registro Civil, así como las Oficinas Consulares de México podrán consultar la información contenida en el SID, mediante el procedimiento que determine la Secretaría.

Artículo 46. La Secretaría establecerá los mecanismos y requisitos para que las dependencias y entidades del sector público, sector privado y financiero, puedan consultar y validar electrónicamente la información de los registros y datos contenidos en el SID, a través de la consulta a la Base de Datos Nacional del Registro Civil. El resultado de dicha consulta tendrá validez y pleno valor probatorio para acreditar plenamente el registro del hecho o acto del estado civil de las personas de que se trate.

En caso de existir inconsistencia entre la consulta y los datos contenidos en el Acta física que se pretenda validar, prevalecerán los datos e información que refleje el resultado de la consulta electrónica, el cual deberá ser corroborado con el registro que obre en los Libros del Registro Civil a fin de acreditar plenamente el registro del hecho o acto del estado civil de las personas de que se trate, con base al procedimiento que para tal fin establezca el Consejo.

TÍTULO CUARTO DE LOS PROCEDIMIENTOS DEL REGISTRO CIVIL

Artículo 47. El Registro Civil inscribe y certifica Hechos o Actos del Estado Civil Susceptibles de Registro.

Los diversos procedimientos con relación a los Hechos o Actos del Estado Civil Susceptibles de Registro serán regulados de conformidad con el Manual General de Procedimientos que apruebe el Consejo.

Artículo 48. El Registro Civil realizará sus inscripciones bajo dos criterios:

- I. Hechos del estado civil que crean o modifican la identidad de la persona, o
- II. Actos que crean, modifican o extinguen el parentesco consanguíneo o civil de la persona.



Artículo 49. Los servicios que presta el Registro Civil son públicos.

Las personas titulares de las Oficialías del Registro Civil deben permitir a quienes lo soliciten conforme lo establecido en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, enterarse de los apéndices de los Hechos o Actos del Estado Civil Susceptibles de Registro, conforme al procedimiento que establezca el Consejo y demás disposiciones aplicables.

Asimismo, deben expedir al solicitante, que cumpla con los requisitos que para este fin se establezcan por el Consejo y demás disposiciones aplicables, las Actas y copias certificadas de las constancias que figuren en los archivos, apéndices y en el SID.

CAPÍTULO I DE LAS SOLICITUDES DE INSCRIPCIÓN

Artículo 50. Las personas titulares de las Oficialías del Registro Civil sólo podrán inscribir aquellos Hechos o Actos del Estado Civil Susceptibles de Registro de acuerdo a la jurisdicción y circunscripción territorial establecida por la entidad federativa de la que dependan.

Los Jefes de Oficinas Consulares podrán inscribir aquellos Hechos o Actos del Estado Civil Susceptibles de Registro, sin restricción territorial, en términos de lo dispuesto en la Ley del Servicio Exterior Mexicano y su Reglamento, así como las disposiciones jurídico administrativas aplicables que emita la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Artículo 51. El Consejo establecerá el procedimiento y requisitos para realizar las solicitudes de inscripción en los Libros del Registro Civil de los Hechos y Actos del Estado Civil Susceptibles de Registro para su registro oportuno y para los que se realicen fuera de dichos plazos.

Para el caso de las personas integrantes de las comunidades indígenas o afroamericanas y de grupo en situación de especial vulnerabilidad y marginación, el Consejo deberá establecer la normatividad que facilite y acerque los servicios registrales que garanticen que toda persona cuente con la debida inscripción de los hechos o actos de su estado civil.



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Para tal efecto, las Oficialías del Registro Civil deberán disponer de lo necesario para que su atención sea acorde a la situación de dichas personas, promoviendo y haciendo valer en todo el proceso de inscripción, los principios de igualdad y no discriminación.

Artículo 52. La inscripción del registro del estado civil puede pedirse por quien acredite tener interés jurídico del hecho o acto del estado civil que se va a inscribir, o en su caso por la autoridad judicial que declare creado, modificado o extinguido algún hecho u acto del estado civil, conforme al procedimiento que establezca la normativa que emita el Consejo y demás disposiciones aplicables, previo el pago de las contraprestaciones correspondientes.

Artículo 53. Los Hechos o Actos del Estado Civil Susceptibles de Registro adquiridos o celebrados en el extranjero por personas mexicanas podrán ser inscritos ante las Oficialías del Registro Civil, para lo cual, las personas que acrediten tener interés jurídico, deberán presentar las actas o documentos en que se haga constar el hecho o acto del estado civil de que se trate y sólo se realizará la inserción si son compatibles conforme a lo dispuesto en la legislación civil correspondiente de la entidad federativa.

Artículo 54. No se estará sujeto a las normas y procedimientos sobre la legalización o apostilla de las Actas, partidas o documentación análoga expedida por otro país respecto al registro de los hechos o actos del estado civil de las personas adquiridos o celebrados en otro país, cuando sea posible su verificación de forma electrónica con la autoridad competente en el extranjero para acreditar la validez de los mismos y se obtenga el acuse correspondiente. Para tal efecto, el Coordinador Nacional del Consejo, con base en la normatividad aplicable, impulsará los mecanismos de verificación con otros países.

Los acuerdos interinstitucionales que sean suscritos con las autoridades competentes del país de que se trate para los fines descritos en el presente artículo, deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

Para el caso específico de la inscripción o inserción del registro de nacimiento de una persona con derecho a la nacionalidad mexicana, no se estará sujeto a las normas y procedimientos sobre la legalización o apostilla de la documentación que sea necesaria para realizar dicha inscripción. El Consejo deberá emitir el procedimiento y los requerimientos necesarios para dicho fin, priorizando únicamente la verificación que, en su caso, pueda realizarse vía electrónica conforme lo dispuesto en el párrafo anterior.



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo 55. Los Hechos o Actos del Estado Civil Susceptibles de Registro que consten en sentencias dictadas en el extranjero sólo se registrarán si son acordes con las leyes mexicanas o si la autoridad judicial competente ordena su compatibilidad.

Artículo 56. Para realizar la inscripción del hecho o acto del estado civil que correspondan, deberán seguirse los siguientes criterios:

- I. Se deberá asentar una inscripción por persona en los casos de parto múltiple.
- II. Antes de realizarse la inscripción de un hecho o acto del estado civil debe cerciorarse que la persona no cuenta con una inscripción anterior del mismo hecho o acto para evitar que existan dos registros para una misma persona.
- III. No se podrá asignar más de una CURP por persona, bajo el principio de que no deben existir dos registros de nacimiento válidos y vigentes a favor de una misma persona.
- IV. No se deberá asentar en las inscripciones calificativos infamantes que estigmaticen a la persona registrada, tales como: hijo ilegítimo, natural, fuera de matrimonio, de padre desconocido.
- V. Previo a la inscripción de la defunción, deberá realizarse la inscripción del nacimiento, excepto en los casos de muerte fetal y en aquellos en donde el Consejo de manera particular así lo determine.

CAPÍTULO II DE LAS RECTIFICACIONES

Artículo 57. La rectificación es el procedimiento que se realiza ante las Direcciones Generales, Oficialías del Registro Civil y en las Oficinas Consulares de México en el exterior o, en su caso, ante la autoridad judicial competente, sin importar el lugar, entidad federativa o representación de México en el exterior en la que se haya realizado la inscripción del Hecho o Acto del Estado Civil Susceptible de Registro, que enmienda un error, aclara, modifica o anula una inscripción o, complementa información faltante y necesaria para un registro, en cualquiera de los datos que la integren.



Artículo 58. La rectificación es administrativa o judicial.

La rectificación es administrativa cuando enmienda, aclara, complementa, modifica, cancela o anula una inscripción en cualquiera de los datos que la integren, tales como, de manera enunciativa más no limitativa: datos de registro, datos de identidad de las personas inscritas, como el nombre, apellidos, sexo, género, fecha y lugar de nacimiento, nacionalidad y filiación, datos relativos al hecho o acto del estado civil de que se trate.

Como resultado de dicha rectificación, no se deberá realizar una nueva inscripción ni expedir una nueva Acta, sino rectificar el registro primigenio y emitirse el Acta con el dato rectificado, incluida la CURP que le corresponda.

La rectificación es judicial cuando complementa información faltante y necesaria para un registro que implique crear o modificar la filiación de una persona.

Artículo 59. Las Direcciones Generales del Registro Civil deberán establecer mecanismos para permitir que las personas que se encuentren en territorio nacional soliciten la rectificación administrativa de los registros del estado civil vía remota, siempre y cuando comprueben su interés jurídico e identidad conforme lo establecido en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de lo previsto en el Reglamento, la normatividad que emita el Consejo y demás disposiciones aplicables.

Artículo 60. El procedimiento, requisitos y contenido de las resoluciones administrativas será establecido en la normativa que emita el Consejo.

Cualquier rectificación que se realice deberá estar reflejada inmediatamente en la inscripción contenida en los Libros del Registro Civil, y deberá expedirse en las Actas que correspondan y en la consulta electrónica que permita el SID.

Artículo 61. Los datos rectificadas en las inscripciones del Registro Civil deberán hacerse constar necesariamente en los campos que le correspondan del Formato Único de Inscripción en el SID y en las Actas que se expidan, relacionándose con la anotación que le dio origen, a efecto de que las inscripciones y las Actas se encuentren permanentemente actualizadas y se reflejen con claridad los datos que hayan sido rectificadas.



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo 62. Las entidades federativas por conducto de la Dirección General del Registro Civil correspondiente, garantizarán la calidad de los registros y proporcionarán servicios para su rectificación, previo el pago de las contraprestaciones que correspondan.

CAPÍTULO III DE LAS ANOTACIONES

Artículo 63. Son objeto de anotaciones, en las inscripciones y en las Actas del Registro Civil, los hechos y actos jurídicos que los modifiquen, las cuales deberán realizarse siempre bajo el principio de prelación.

Artículo 64. El registro será realizado mediante el asentamiento de la anotación del hecho u acto que corresponda en el Formato Único de Inscripción de que se trate, el cual deberá cumplimentar la totalidad de los campos que la integran.

Artículo 65. Toda resolución que enmiende un error, aclare, modifique, cancele o anule una inscripción o, complemente información faltante y necesaria para un registro, ordenará anotar en el Acta de la inscripción de los Hechos o Actos del Estado Civil Susceptibles de Registro el sentido de la rectificación.

Artículo 66. El Consejo deberá emitir la normatividad que establezca los casos y las condiciones en las que se podrá realizar, de manera exclusiva por la entidad federativa en donde se haya realizado la inscripción del hecho o acto del estado civil de que se trate, la cancelación, nulidad o reserva administrativa de un registro. En ningún caso la autoridad de una entidad federativa podrá ordenar la cancelación, nulidad o reserva de un acta del estado civil de otra entidad federativa o aquellas expedidas en las Oficinas Consulares de México, salvo por mandato judicial.

Artículo 67. Las anotaciones deberán asentarse conforme lo determine la normativa que al efecto emita el Consejo.

Artículo 68. El Consejo determinará aquellos casos en que no se realice anotación o esta no deba ser visible en las Actas del registro de los Hechos o Actos del Estado Civil Susceptibles de Registro.



TÍTULO QUINTO DE LAS RESPONSABILIDADES Y DE LAS SANCIONES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 69. Los actos u omisiones que impliquen el incumplimiento a las disposiciones establecidas en la presente Ley y demás aplicables en la materia, serán sancionados de conformidad con lo previsto en el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de las constituciones de las entidades federativas, y de lo previsto en la legislación sobre responsabilidades administrativas y penales de servidores públicos, según corresponda.

Artículo 70. Se sancionará administrativamente como infracción grave, a las y los servidores públicos en los términos de la legislación en materia de responsabilidades administrativas aplicable, en cualquiera de los supuestos siguientes:

- I. Que inscriba un registro de cualquier Hecho o Acto del Estado Civil Susceptible de Registro sin que se cumplan los requisitos establecidos para ello o que no correspondan con la inscripción de que se trate;
- II. Que emita un Acta del Registro Civil o copias certificadas de ésta, que no corresponda en su integralidad y totalidad a un registro debidamente inscrito en los Libros del Registro Civil;
- III. Que eliminen o desaparezcan un registro de cualquier Hecho o Acto del Estado Civil Susceptible de Registro;
- IV. A quien elabore, altere, esconda, sustraiga, o haga aparentar como verdadero un documento o información relativa a las inscripciones de los Hechos y Actos del Estado Civil Susceptibles de Registro, de manera directa o que los datos de una persona se hagan pasar por los datos de otra;
- V. Den de alta, alteren o eliminen, en cualquier forma, sin cumplir los requisitos establecidos en la normatividad que corresponda, los datos personales contenidos en la inscripción de los Hechos o Actos del Estado Civil Susceptibles de Registro, en las Actas y en el Sistema;



- VI.** A quien sabedor de que existe el registro de un Hecho o Acto del Estado Civil Susceptible de Registro ya inscrito en los Libros del Registro Civil, vuelva a inscribir el mismo hecho o acto del estado civil para una misma persona; ya sea con los mismos datos o con datos diferentes;
- VII.** Asignen una CURP a personas que no tengan derecho a ella, o no la asignen a quien si tenga derecho;
- VIII.** Impidan o alteren el funcionamiento, datos y registros contenidos del SID, o accedan al mismo sin autorización, y
- IX.** Sin estar autorizados, den a conocer información de carácter confidencial.

Las sanciones administrativas a que se refiere este artículo se impondrán y exigirán con independencia de las responsabilidades de carácter penal o civil que, en su caso, lleguen a determinarse por las autoridades competentes.

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Ejecutivo Federal deberá emitir el Reglamento en un plazo no mayor a un año, contado a partir de su entrada en vigor.

Tercero. Se derogan las disposiciones que contravengan lo dispuesto por la Ley.

Cuarto. Dentro del año posterior a la publicación del Reglamento al que hace referencia el segundo de los transitorios, el Congreso de la Unión y los Congresos de las entidades federativas deberán expedir las reformas necesarias al Código Civil Federal y la normatividad que corresponda a los registros civiles locales respectivamente. En tanto no se realicen las reformas antes mencionadas, los procedimientos continuarán realizándose con base en las disposiciones de la normatividad federal y local que corresponda, que se encuentre vigente a la fecha de la entrada en vigor de la Ley.



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Quinto. Las obligaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto se sujetarán a la disponibilidad presupuestaria de los ejecutores del gasto responsables para el presente ejercicio fiscal y los subsecuentes, por lo que no se contemplan recursos federales adicionales para tales efectos.

Las legislaturas de las entidades federativas, en los términos de la legislación aplicable, deberán destinar de sus recursos propios, aquellos que sean necesarios para el cumplimiento de las obligaciones que les competen en términos del presente Decreto.

Sexto. El Consejo debe quedar conformado en un periodo no mayor a un año, posterior a la entrada en vigor de la Ley.

Séptimo. Dentro del año posterior a su conformación, el Consejo deberá emitir la normativa que refieren las fracciones IV, V, VI, VII, VIII, IX, X y XI del artículo 32 de la presente Ley.

Octavo. Dentro del año siguiente a la entrada en vigor de la presente Ley, los municipios que actualmente tengan a su cargo la operación y funcionamiento de las Oficialías de los Registros Civiles, deberán realizar las acciones correspondientes a efecto de llevar a cabo la entrega-recepción jurídico-administrativa de las Oficialías de los Registros Civiles al Poder Ejecutivo de la entidad federativa que corresponda, en caso de omisión el Consejo determinará lo conducente.

Noveno. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo que antecede, las entidades federativas y los municipios deberán celebrar los convenios que establezcan la forma en que los municipios transferirán a la entidad federativa que corresponda la administración de los recursos humanos, materiales y tecnológicos con que los municipios ejercían la función del Registro Civil. Asimismo, en dichos convenios se podrá establecer la coordinación y trabajo colaborativo que los municipios desempeñarán junto con el Poder Ejecutivo de la entidad federativa para el cumplimiento de la presente Ley.

Décimo. En tanto se realiza la armonización de la normatividad federal y local conforme lo dispuesto en la presente Ley, toda referencia que se haga en las leyes y códigos a la denominación de Jueces o Juzgados del Registro Civil, se entenderá que se refiere a las personas y a las oficinas en las que se ejercen las funciones por parte de la persona titular de la Oficialía del Registro Civil.



Décimo Primero. Los mecanismos y requisitos que establezca la Secretaría para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 46 de esta Ley, determinarán con precisión el tipo de información de los registros y datos contenidos en el SID que serán sujetos a tratamiento, los cuales invariablemente deberán cumplir con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad previstos en la Ley General para la Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y las demás que regulen al sector financiero.

En los mecanismos y requisitos que la Secretaría establezca para tal efecto, deberán incluirse las medidas de seguridad de carácter administrativo, físico y técnico para la protección de datos personales, especialmente los biométricos, a fin de evitar su daño, pérdida, alteración, destrucción, uso, acceso o tratamiento no autorizado, en términos de lo dispuesto por los artículos 32, 33, 34 y demás aplicables de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Décimo Segundo. En tanto las Oficialías del Registro Civil no cuenten con el SID, deberán seguir operando con el sistema local con el que cuenten y expedir las Actas en el papel valorado que se encuentre vigente a la fecha de entrada en vigor de esta Ley o en papel blanco tipo bond en caso de que se encuentren interconectadas con la Dirección General del Registro Civil de la entidad federativa que corresponda y se cuente con las medidas de seguridad electrónicas para su expedición.

Las entidades federativas deberán utilizar, hasta agotar su inventario, el papel valorado con el que cuenten a la fecha de la entrada en vigor de esta Ley para la inscripción de los registros de los hechos o actos del estado civil de que se trate y para expedición de las Actas conforme a la operación y distribución que cada entidad federativa determine.

Décimo Tercero. La expedición de las Actas en sistema Braille, al que hace referencia el artículo 41, se realizará una vez que las Direcciones Generales del Registro Civil, así como las Oficinas Consulares cuenten con la tecnología que permita la emisión de este formato.

Décimo Cuarto. Dentro del año posterior a la entrada en vigor del Reglamento al que hace mención el segundo de los transitorios, se deberá integrar y poner en operación la Base de Datos Nacional del Registro Civil, para lo cual deberá utilizarse la información con la que cuente en esta materia la Secretaría.



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

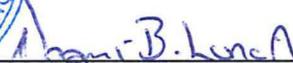
Una vez en operación la Base de Datos Nacional del Registro Civil, las entidades federativas deberán enviar de forma constante la información que permita su integración y actualización permanente.

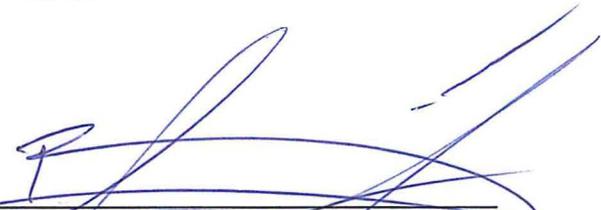
Décimo Quinto. La rectificación administrativa del género a que hace referencia el párrafo segundo del artículo 58 de esta Ley, deberá garantizarse a través de un procedimiento que respete los siguientes criterios:

- 1) Ser expedito;
- 2) Tener por objeto garantizar la adecuación integral de la identidad de género autopercebida;
- 3) Respetar el consentimiento libre e informado de la persona solicitante, sin exigir la mayoría de edad; la presentación de certificaciones médicas y/o psicológicas; la acreditación de operaciones quirúrgicas y/u hormonales; o cualquiera otra que pueda resultar irrazonable o patologizante, y
- 4) Ser confidencial y no reflejar el cambio en la identidad de género.

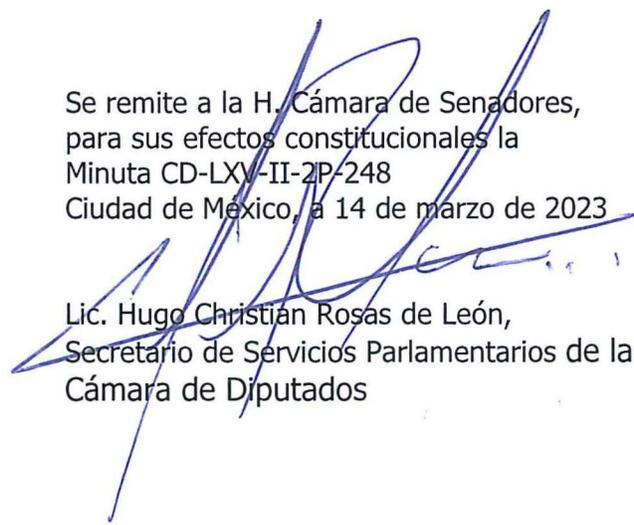
SALÓN DE SESIONES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN.- Ciudad de México, a 14 de marzo de 2023.




Dip. Noemí Berenice Luna Ayala
Vicepresidenta


Dip. Brenda Espinoza Lopez
Secretaria

Se remite a la H. Cámara de Senadores,
para sus efectos constitucionales la
Minuta CD-LXY-II-2P-248
Ciudad de México, a 14 de marzo de 2023


Lic. Hugo Christian Rosas de León,
Secretario de Servicios Parlamentarios de la
Cámara de Diputados